COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1990

sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica

(90/161/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE (2), y, en particular, su artículo 9.

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE, y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (4), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/662/CEE, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que en algunas zonas de Bélgica con fuerte concentración de ganado porcino se han detectado varios focos de peste porcina clásica;

Considerando que estos focos pueden representar un peligro para los censos de los demás Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos, de carne fresca de cerdo y de productos a base de carne de cerdo;

Considerando que, dada la posibilidad de delimitar una zona geográfica que presente un riesgo especial, las restricciones al comercio podrán aplicarse sobre una base regional;

Considerando que las autoridades belgas han adoptado medidas legislativas para prevenir la propagación de la enfermedad y que la adopción de estas medidas garantiza la eficacia de la aplicación de la presente Decisión;

Considerando que, en esta situación, es necesario que la Comisión se mantenga informada de las intenciones de las autoridades belgas, para poder reconsiderar las disposiciones de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- A partir del 25 de marzo de 1990, el Reino de Bélgica no expedirá a los demás Estados miembros:
- cerdos vivos, carne fresca de cerdo o productos a base de carne de cerdo obtenidos de animales sacrificados con posterioridad al 25 de marzo de 1990 y procedentes de las zonas de su territorio que se describen en el Anexo I;
- carne fresca de cerdo y productos a base de cerdo obtenidos de animales sacrificados con posterioridad al 1 de febrero de 1990 y procedentes de las zonas de su territorio que se describen en el Anexo II.
- Las restricciones mencionadas en el apartado 1 no serán aplicables a los productos a base de carne que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos que se mencionan en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE.

Artículo 2

- En el certificado sanitario a que se refiere la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, que acompañe a los cerdos expedidos desde Bélgica, se añadirá la mención siguiente:
 - « Estos animales se ajustan a la Decisión 90/161/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1990, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica. »
- En el certificado de inspección sanitaria establecido en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de

^(*) DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64. (*) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13. (*) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 24. (*) DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.

intercambios intracomunitarios de carne fresca (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE, que acompañe a la carne de cerdo expedida desde Bélgica, se añadirá la mención siguiente:

- « Esta carne se ajusta a la Decisión 90/161/CEE de la Comisión de 30 de marzo de 1990 sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica ».
- 3. En el certificado de inspección sanitaria establecido en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (²), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE, que acompañe a los productos a base de carne expedidos desde Bélgica, se añadirá la mención siguiente:
 - Estos productos se ajustan a la Decisión 90/161/CEE de la Comisión de 30 de marzo de 1990, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en Bélgica.

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio en vistas a su conformidad con la

presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión sin demora.

Artículo 4

La Comisión seguirá la evolución de la situación y podrá modificar la presente Decisión en función de esta evolución. La Comisión deberá revisar esta Decisión a más tardar el 17 de abril de 1990 para decidir qué medidas deben mantenerse o modificarse.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1990.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

⁽¹) DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64. (²) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

ANEXO I

Todo el territorio de Bélgica situado al norte y al oeste de una línea formada por:

- el río Escalda desde la frontera neerlandesa hasta Termonde;
- el río Dendre desde Termonde hasta Grammont;
- la carretera nacional N 493 desde Grammont hasta Brakel;
- la carretera nacional N 48 desde Brakel hasta Renaix;
- la carretera nacional N 36 desde Renaix hasta el puente sobre el Escalda;
- el río Escalda, en dirección suroeste, hasta el punto en que se une con el canal de Espierres;
- el canal de Espierres, en dirección oeste, hasta la frontera francesa.

ANEXO II

Todo el territorio de Bélgica situado en el interior de la línea formada por :

- la autopista A 17 desde el puente sobre el canal de Roeselare hasta Brujas;
- la carretera N 31 desde su intersección con la autopista A 17 hasta el puente sobre el canal Gante-Brujas-Ostende;
- el canal anterior a través del Vlotkom y del Handelskom hasta el canal Brujas-Sluis;
- el canal Brujas-Sluis desde Brujas hasta la frontera neerlandesa;
- la frontera neerlandesa hasta el canal Gante-Terneuzen;
- el canal Gante-Terneuzen desde la frontera hasta el canal Ringvaart en Gante;
- el canal Ringvaart desde el canal Gante-Terneuzen hasta el puente de la autopista E 17;
- la autopista E 17 desde Gante hasta la salida nº 6;
- la carretera nacional N 459 desde la autopista E 17 hasta el puente sobre el río Lys;
- el río Lys desde el puente de la carretera N 459 hasta la intersección con el canal de Roeselare a Ooigem;
- el canal de Roeselare a Ooigem hasta la autopista A 17.